

## **ORDENANZA FISCAL N° 24**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Artículo 1°.- ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 3°.- SUJETO PASIVO.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 5º.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.**

1. El tipo de gravamen será del 2,8% para obras con proyecto y del 4% para obras sin proyecto.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 6º.- DEVENGO.**

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación hasta un máximo del 95 por 100 sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta bonificación se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno.

Los derechos de devolución de ingresos que pudieran reconocerse como consecuencia de la concesión de estas bonificaciones, se compensarán de oficio con las deudas tributarias del sujeto pasivo que se encontraran en periodo ejecutivo.

3. En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

b) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

c) Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.<sup>1</sup>

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

#### **Artículo 8º.- DEDUCCIONES**

1. En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una deducción en la cuota íntegra bonificada del impuesto del importe que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras que gocen de la bonificación recogida en el apartado 3 del artículo anterior. Esta deducción se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

#### **Artículo 9º.- GESTION.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En cualquier caso el presupuesto deberá ser concordante con la Base de Precios de la construcción vigente en la Junta de Extremadura.

b) En los demás casos, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto en obras mayores y en el caso de obras menores de acuerdo con el coste del presupuesto de las mismas. En todo caso, la liquidación provisional se determinará según lo dispuesto en la Base de Precios de la Junta de Extremadura

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. La gestión de impuesto se llevará a cabo por Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7,8 y 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de las demás disposiciones que resulten de aplicación.

4.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforma a lo establecido en los artículos 2.2,10,11,12,13 y 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

---

<sup>1</sup> Apartados b y c introducidos mediante aprobación de acuerdo plenario de fecha 25.04.07, publicado inicialmente en el B.O.P. de fecha 05.06.07 y Diario Hoy de Badajoz de fecha 02.06.07. Publicación definitiva publicada en el B.O.P. de fecha 14.08.07

## **Artículo 10º.- REVISIÓN**

1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL UNICA**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada en sesión plenaria de fecha 25 de octubre de 2006, comenzará a regir con efectos desde su publicación definitiva en el BOP, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación, excepto los expedientes relacionados con instalaciones, construcciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, supuesto en que las ventajas fiscales contenidas en esta Ordenanza se aplicarán con carácter retroactivo a la fecha del primero de esta naturaleza que tuviese entrada en este Ayuntamiento. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La publicación definitiva fue publicada en el B.O.P. de fecha 03.01.07 y rectificación de error en la disposición final única el 26.02.07.

***Error en la disposición final única, antes de la corrección:*** La presente Ordenanza regirá indefinidamente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes. Entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el B.O.P. el próximo día 1 de Enero de 2007.

**BONIFICACIÓN DEROGADA:** Mediante acuerdo plenario de fecha 26.03.08, publicado definitivamente en el B.O.P. a efectos de su entrada en vigor el día 11.06.08

a) una bonificación hasta un máximo del 95 por 100 sobre la cuota de la liquidación definitiva de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado 2.